



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1520-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 29/12/2017	Hora: 14:17:11.4... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-1261 del 11 de diciembre de 2017, en la que se denuncia, la realización de un movimiento de tierras sobre la margen de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que se realizó visita al lugar, el día 11 de diciembre de 2017, la que generó Informe Técnico con radicado 131-2699 del 26 de diciembre de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Observaciones:

"El predio de estudio, se caracteriza por presentar una topografía llana, con procesos de escorrentías suaves y/o lentas. De igual forma, hacia el noroeste de dicho predio, se observa discurrir una fuente hídrica denominada Quebrada Los Salados.

En el momento de la visita técnica, no se encontraban personas en el predio, por lo tanto se desconoce quien es el dueño de dicha propiedad.

En las coordenadas geográficas -75°22'14.8"W/06°06'44.5"N/2108 msnm, vereda Los Salados del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó un lleno con material limoso, con una altura aproximada de 90 cm. y a una distancia inferior a los cinco metros de la margen izquierda de La Quebrada denominada Los Salados. Además, se tiene dispuesto en pilas, escombros de construcción para probablemente esparcir sobre la superficie de dicho lleno.

Dicha situación, viene transgrediendo el Acuerdo Corporativo No 250 de 2011 en su Artículo 5 ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL, literales b.) Zonas de alto riesgo de desastres y c.) Las Rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos.

Durante el recorrido por el lleno, no se observaron obras de contención y retención de sedimentos, ni tampoco obras de conducción y manejo de aguas lluvias escorrentía.

Conclusiones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Nov-01-14

FC-120V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

“Se desconoce el dueño del predio, donde se viene realizando las actividades de movimiento de tierra tipo lleno.

En las coordenadas geográficas -75°22'14.8"W/06°06'44.5"N/2108 msnm, vereda Los Salados del municipio de El Carmen de Viboral, se viene aumentando la cota natural del terreno, sobre la margen izquierda de la Quebrada denominada Los salados, mediante un lleno con material homogéneo (limo, escombros de construcción).

Con las actividades de movimiento de tierra tipo lleno, no se viene respetando el área de protección hídrica, hacia la margen izquierda de la Quebrada denominada Los Salados (área protegida por el acuerdo Corporativo No 250 de 2011), que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011 es de catorce metros, hacia ambas márgenes de dicha fuente”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2699 del 26 de diciembre de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar la correcta individualización e identificación de quien realizó el lleno y del propietario del predio, en caso de no ser la misma persona.

PRUEBAS

Vigencia desde:
Nov-01-14

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1261 del 11 de diciembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado 131-2699 del 26 de diciembre de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer la correcta individualización e identificación del propietario del predio y/o de quien haya realizado el lleno en caso de no ser la misma persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar a la secretaria de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de que brinde información sobre el propietario del predio y las posibles autorizaciones otorgadas por el Ente Municipal para el movimiento de tierras en dicho sitio.

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en el movimiento de tierras y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

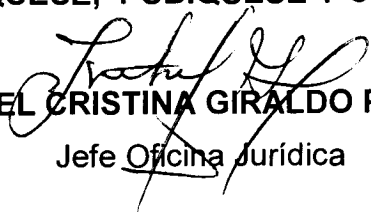
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto por aviso en la página web de la Corporación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480329359
Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 28 de diciembre de 2017
Técnico: Alexander Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.